



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. La Gloria Cesar, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por el señor GUSTAVO SANTANDER OLASCUAGAS VIVEROS contra FREDY MARTIN PALOMINO CENTENO. Rdo. 2022-00104-00.

El señor GUSTAVO SANTANDER OLASCAGUAS VIVEROS a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva singular, a fin de obtener por vía judicial el pago de una suma de dinero, acompañando a la demanda como título judicial una letra de cambio, la cual debe sujetarse a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; 621 y 671 del Código de Comercio.

Al calificar la demanda, se tiene que se ha aportado una “letra de cambio”; entendiéndose que este documento se pregonó como una clase de título valor regulado por el Código de Comercio y el cual, debe reunir todos los requisitos previstos para los títulos valores en general y los específicos para la letra de cambio con las características de contener una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del C.G.P.

La letra de cambio propiamente dicha debe contener: 1. La orden incondicional de pagar una suma de dinero 2. El nombre del girado 3. La forma del vencimiento 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Lo anterior como requisitos del artículo 671 del Código de Comercio, que no se han cumplido a cabalidad en la preforma y diligenciados para el caso, como lo es la forma de vencimiento, el cual se encuentran los espacios en blanco. Además de ello el demandante incurre en error al momento de crear la letra de cambio, por cuanto al observarla detenidamente, el mismo se obliga a pagar la deuda.

Así mismo se tiene la ausencia de la firma de quien lo crea, se insiste, a pesar de utilizar preforma que contiene el espacio, es obligatoria su existencia, sin poderse confundir la posición del aceptante como girador, porque la preforma también trae el espacio para aceptante, diferente fuera si faltara la firma en el espacio de aceptante y estuviera en el espacio de girador para decirse, que quien firmó es girador y se obliga como aceptante de la obligación, al fusionarse allí la posición de creador y obligado.

Se sostiene, para que una letra de cambio preste mérito ejecutivo es necesario que contenga los requisitos generales que deben contener los títulos valores, como se ha dicho, los cuales son: 1.- La mención del derecho que en el título se incorpora. 2.- La firma de quien lo crea.

Quiere decir lo anterior, que en la letra de cambio para que se pueda efectuar su cobro debe estar firmada por el creador que se llama también girador, y por el obligado que es la persona que firma aceptando el cumplimiento de la obligación expresa en el Título Valor, lo que en la demanda de la referencia brilla por su ausencia o por ser más explícito, el título valor fue mal diligenciado.

Por último se tiene que en las pretensiones el demandante manifiesta que se debe una suma de dinero, donde incluye el valor señalado en el título valor más los intereses, sin que se avizore la fecha de vencimiento de la letra de cambio.

Por las anteriores razones estamos frente a una inexistencia de un título valor, a la luz del Art. 898 del Código de Comercio por la falta del elemento esencial de la firma del creador; de que el mismo demandante se obliga a pagar una suma de dinero y los otros defectos señalados en los párrafos anteriores, luego constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elementos esenciales, causales de ineficacia por inexistencia.

Corolario de todo lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, pues carece de los requisitos para ser título valor y por tanto no presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor GUSTAVO SANTANDER OLASCUAGAS VIVEROS a través de apoderado judicial, con fundamento en las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO. – Devuélvanse los anexos de la demanda a la parte que la presentó, dejando las correspondientes anotaciones en la Plataforma Tyba.

TERCERO. Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JESUS ARMANDO AMARIS HERRERA, como apoderado judicial de GUSTAVO SANTANDER OLASCUAGAS VIVEROS, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO
JUEZ